

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:98458

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-258809

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79561 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA MEJORADO DE DRENAJES EN OBRAS CIVILES”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de octubre de 2015, con el No. 13-258809-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor JORGE ENRIQUE RUIZ DÍAZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 10 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

Señala a continuación que “(...) *la forma como fue presentada la solicitud denegada y su posterior aclaración al primer requerimiento ocasionó una fuerte desviación hacia su real objetivo, más orientado hacia un **procedimiento constructivo** que hacia ‘(...) la necesidad de diseñar un sistema de drenaje transversal para carreteras, de bajo peso y fácil instalación.’ Como se menciona en el numeral **6.1. Objeto de la invención**, de la Resolución N° 79561, por las cuales se deniega la solicitud*” -negrita original del texto-.

En cuanto se refiere a las objeciones al nivel inventivo de las reivindicaciones de la presente solicitud, considera que “(...) *las modificaciones y ajustes efectuados a la solicitud denegada en el documento adjunto a la presente comunicación, están orientados hacia un **procedimiento constructivo** de un sistema de drenaje y no al sistema de drenaje en sí mismo, como se manifiesta en el segundo párrafo del numeral **6.6. Nivel inventivo**. ‘(...) el sistema de drenaje reclamado en la solicitud*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:98458

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-258809

no tiene nivel inventivo (...). Además, es importante aclarar que en ninguna parte de los documentos D1 y D2 hacen referencia a la construcción de los sistemas de drenaje empleando elementos prefabricados para la conformación de las pocetas, los cabezotes, las cunetas y los canales de drenaje. Solamente en D2 se emociona un cabezote tipo delantal, construido con material plástico reciclado, para ser empleado en cierto tipo de obras que pueden llegar a inundarse y que, además, requiere una superficie de fondo, muy diferente a los elementos prefabricados que se proponen en este procedimiento. Así mismo, según la figura N° 4 de la página 14 del documento D1, la poceta está construida en concreto vaciado en el sitio y el cabezote de salida construido en concreto ciclópeo, muy diferentes a los elementos prefabricados propuestos en el procedimiento constructivo propuesto” -negrita original del texto-.

Agrega que “El procedimiento inventivo propuesto no se refiere a la utilización de material plástico para aumentar la resistencia a la compresión y que adicionalmente sea fácilmente reparable y reemplazable cuando se deteriore. Se refiere a la utilización de elementos prefabricados en madera plástica o prefabricados en concreto reforzado para agilizar la construcción de los sistemas de drenaje que, por ser modulares, facilitan el reemplazo de cualquier elemento deteriorado, sin necesidad de tener que reemplazar todo el sistema”.

Finalmente, destaca la originalidad de la solución planteada y solicita la consideración de la modificación realizada al capítulo reivindicatorio y el otorgamiento al derecho de la presente solicitud.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, cabe decir que no es aceptado, comoquiera que no se pagó la tasa respectiva, de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012, que establece: “Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones (...), y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites”. Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará al respecto.

En cuanto tiene que ver con el hecho de que la forma como fue presentada la solicitud y su posterior modificación, ocasionó una fuerte desviación hacia su real objetivo, más orientado hacia un procedimiento constructivo que hacia un sistema de drenaje para carreteras, esta Oficina considera que el artículo 14 de la Decisión 486 señala que “Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:98458

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-258809

sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.” De acuerdo a lo enunciado en éste artículo, las reivindicaciones se clasifican en dos categorías, producto o procedimiento. Al respecto, se tiene que una máquina, producto o dispositivo, es un objeto concreto, tangible, que consta de partes, o de ciertos dispositivos y por la combinación e interacción de dichos dispositivos. Esto incluye todos los dispositivos mecánicos, o una combinación de fuerzas mecánicas y dispositivos para realizar alguna función y producir un determinado efecto o resultado. Por otra parte, un procedimiento, método o proceso, es un acto o una serie de actos o pasos que están vinculados a una determinada máquina, aparato o dispositivo, o a la transformación de un artículo en particular a un estado u objeto diferente. Así las cosas, no puede desprenderse de lo señalado en la Decisión 486, que dichas categorías (producto y procedimiento) se caractericen de la misma manera, siendo su naturaleza distinta.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones son las que definen la materia que se desea proteger mediante la patente y que las mismas deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de una reivindicación de producto las características que definen la invención son las características técnicas estructurales de carácter tangible, es decir, partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y su relación o conexión. Así las cosas, es preciso indicar que esta Oficina realiza el examen de patentabilidad, que comprende la búsqueda del estado del arte cercano a la materia técnica y la comparación entre este estado de la técnica y la solicitud, basándose en la materia contenida en las reivindicaciones. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el objeto solicitado por el recurrente comprende un sistema de drenajes, se encontraron los documentos D1 y D2, los cuales en combinación anticipan el objeto de la presente solicitud como se ilustra en la Resolución recurrida.

Se advierte, además, que el capítulo reivindicatorio modificado presentado con el escrito de recurso, no es aceptado por las razones anteriormente expuestas, por lo tanto, se reitera que el objeto reivindicado no cumple con el requisito de nivel inventivo, dado que el documento D2 se refiere a una pared delantal de extremo (30) construida de plástico, preferiblemente plástico reciclado, que es típicamente de polietileno de alta densidad. La construcción de plástico de la pared delantal de extremo (30) tiene muchos beneficios. En primer lugar, el plástico es muy resistente a la fractura o aplastamiento causado por equipo pesado que pasa por encima de la pared delantal del extremo (30). La parte de peso más ligero permite la colocación a mano que en algunas circunstancias puede reducir sustancialmente el coste de colocación. El drenaje inferior (30) tiene una forma general que está, normalmente, en forma de cuña. Un canal central (34) se forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:98458

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-258809

entre las paredes laterales triangulares verticales (36) y una pared inferior (38). El drenaje inferior (26) está conectado a una pared trasera (40). La pared trasera (40) tiene una abertura circular (42) a través del cual el agua del drenaje inferior (26) puede pasar a la canal central (34) y así sucesivamente en la zanja (28) (Col. 3, líneas 12 a 29).

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido que la presente solicitud se refiere es a la utilización de elementos prefabricados en madera plástica o prefabricados en concreto reforzado para agilizar la construcción de los sistemas de drenaje y facilitar el reemplazo de algunas de sus piezas, sin necesidad de reemplazar todo el sistema, resulta pertinente aclarar que, de acuerdo al párrafo anterior, el documento D2 hace uso de elementos prefabricados en plástico reciclado. Igualmente, cabe mencionar que el hecho de que se agilice la construcción del sistema de drenaje y de facilitar el reemplazo de sus componentes, se considera como resultados a obtener y no como características técnicas esenciales del sistema. Se debe tener en cuenta que los resultados a obtener no definen al producto porque la invención no queda definida por el resultado a alcanzar, puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado; y por esto, no hacen parte de la comparación con el estado del arte. Por lo tanto, se reitera la falta de nivel inventivo en el objeto reivindicado.

Finalmente, se reitera que los documentos D1 y D2 indican a la persona normalmente versada en la materia cómo es posible obtener el objeto de esta solicitud, por tanto, el objeto en cuestión no cumple con los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 79561 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:98458

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-258809

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE RUIZ DÍAZ, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 18 Dic 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDÓ DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUIS EDUARDO QUINTERO VARGAS, INFO@MARCAREGISTRADA.COM.CO

Elaboró: Angelica Maria Ramirez
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Carlos Alberto Ortiz Lopez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez